Sindicato de **T**rabajadores de la
Administración de **J**usticia

GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL SENADO
COMISIÓN DE JUSTICIA

Asunto.- Propuestas del Sindicato de Trabajadores de la Administración de Justicia para la presentación de enmiendas en la tramitación en el Senado de la Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio.-

Ante la próxima tramitación en el Senado de la Proposición de Ley de la referencia, desde el **Sindicato de Trabajadores de la Administración de Justicia** quisiéramos hacer a su Grupo Político las siguientes consideraciones así como, atendiendo al ofrecimiento realizado en la reunión mantenida con diversos representantes de los Grupos políticos del Senado, interesarles la presentación de enmiendas en los términos que a continuación se exponen.

PREVIA.-

Las manifestaciones que realizaremos a continuación se refieren todas a modificaciones legislativas que afectan de manera directa a las condiciones de trabajo de todo el personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia. Modificaciones que no han sido objeto de una previa negociación con las organizaciones sindicales representativas del sector.

Esto nos parece de suma gravedad, dicho sea con el máximo respeto, y por ello nos gustaría dejar constancia de nuestra queja, pues aunque resulta evidente que es al poder legislativo a quien corresponde legislar, y que en virtud de lo establecido en nuestra Constitución el estatuto jurídico de los funcionarios de Justicia debe venir recogido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, ello no puede ser la excusa para hurtar a la negociación colectiva la determinación de las condiciones de trabajo de este personal, pues es también la propia Constitución la que recoge el derecho a la negociación colectiva de todos los trabajadores.

PRIMERA.- Enmienda al nuevo texto del Artículo 521 de la LOPJ.-

La reforma aprobada por el Congreso de los Diputados, y que será ahora sometida a la consideración de la Cámara Alta, versa sobre los diversos artículos que como decimos afectan a las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos. Es evidente que el que mayor rechazo lo genera la nueva redacción que se da al artículo 521, pues constituye un verdadero ataque a los derechos y condiciones de trabajo de los funcionarios de Justicia, pero también el resto de artículos que se mencionan en las siguientes propuestas de enmiendas afectan de manera negativa a esas condiciones y derechos.

Por ello, comenzaremos nuestra exposición y solicitud de presentación de enmiendas precisamente por el artículo que más controversia ha generado, el artículo 521.

- **ENMIENDA AL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LETRA A) DEL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 521, Y A LA NUEVA LETRA C) DEL MISMO APARTADO.-**

El texto aprobado en el Congreso de los Diputados afecta a dos aspectos fundamentales de los centros de destino, habiendo quedado aprobada la siguiente redacción.

Párrafo segundo de la letra A) del apartado 3:

"Se entenderá por centro de destino el ***conjunto de puestos que radiquen en el mismo municipio que estén servidos por funcionarios al servicio de la Administración de Justicia."***

Nueva letra C) del mismo apartado:

"C (nueva). La asignación de los funcionarios a los puestos de trabajo incluidos en el mismo centro de destino se efectuará de acuerdo con criterios objetivos relacionados con las necesidades del servicio y las cargas de trabajo, con respeto a las condiciones económicas de los funcionarios y previa negociación con las organizaciones sindicales, en los términos en que reglamentariamente se establezcan."

Solicitamos la presentación de enmienda **en el sentido de mantener la redacción actualmente vigente del referido artículo 521 en su integridad**, sin que el mismo experimente modificación alguna.

JUSTIFICACIÓN

La diferencia del texto aprobado en el Congreso con respecto al régimen anterior es que el artículo 521 aún vigente distingue varios centros de destino en un mismo municipio, aunque cada uno de ellos comprende muchos puestos de trabajo. Así, en el texto vigente, constituyen estos centros de destino los siguientes:

- *Cada uno de los servicios comunes procesales.*
- *El conjunto de unidades procesales de apoyo directo a órganos judiciales que radiquen en el mismo municipio.*
- *El Registro Civil Central y los Registros Civiles Únicos de cada localidad, donde los hubiese.*
- *Cada una de las Fiscalías o Adscripciones de Fiscalías.*
- *En los Institutos de Medicina Legal, aquellos que su norma de creación establezca como tales.*
- *En el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, aquellos que su norma de creación establezca como tales.*
- *La Mutualidad General Judicial.*
- *Cada Oficina judicial de apoyo directo a Juzgados de Paz de más de 7.000 habitantes o de menos de 7.000 habitantes, dotados de plantilla funcionarial en razón de su carga de trabajo.*
- *El Gabinete Técnico del Tribunal Supremo.*
- *Las Secretarías* de Gobierno.

En consecuencia, de mantenerse el teto aprobado en el Congreso, todos los centros de destinos diferentes existentes hasta hoy, se unifican por municipio, de modo que todos sus puestos de trabajo se integran en un único centro de destino.

Ello, como parece evidente, pone en serio riesgo las posibilidades de movilidad voluntaria y aumenta las posibilidades de movilidad forzosa dentro del municipio, vulnerando o, al menos, mermando sobremanera el derecho a elegir el puesto de trabajo.

Pero es que, además, por si eso no fuera suficiente, la nueva letra C) se encarga de dejar meridianamente claro ese riesgo, que ya no es potencial sino real, pues se establece que la asignación de los funcionarios a los puestos ***se efectuará de acuerdo con criterios objetivos relacionados con las necesidades del servicio y las cargas de trabajo.***

Es decir, ya no será el concurso de traslado el sistema de cobertura de esos puestos, cuando se trate de acceder a ellos una vez que ya se está destinado dentro del centro de destino, sino que esa cobertura se hará por quien determine el Reglamento que lo haga (podrá ser un Letrado AJ, o la propia Administración), basándose en esos "criterios objetivos."

Téngase en cuenta que se habla no de distribución de los puestos de trabajo con arreglo a criterios objetivos, sino de asignación de los funcionarios a esos puestos, lo que supone que, en cada momento, serán esos criterios objetivos los que determinen qué puesto se desempeña.

Es insuficiente la prevención que se hace en relación con el "respeto a las condiciones económicas" y previa la negociación colectiva", porque, respecto a lo primero, sólo

afectará a aquellos funcionarios que gozan de esas condiciones económicas llamémosles “más beneficiosas”, pero no a quienes no las disfruten, que no tendrán opción de mejorar económicamente dentro de la estructura optando a puestos mejor remunerados, salvo que estos sean singularizados. Y respecto a lo segundo, porque por mucha negociación colectiva que sea necesaria para la asignación (o para el desarrollo reglamentario, que es más bien a lo que se refiere la norma), lo cierto es que esa negociación y ese desarrollo reglamentario deberá respetar lo que establece la ley de manera taxativa, es decir, que el criterio para la asignación de puestos no es la voluntad del funcionario, expresada mediante su participación en un concurso de traslado público y transparente, sino los “criterios objetivos” que habrán de ser apreciados por un tercero.

El precepto, además, y esto es también muy grave, no deja margen al Reglamento y a las Relaciones de Puestos de trabajo, para determinar una diferenciación entre los diferentes puestos de trabajo genéricos que integrarán el centro de destino, -cosa que hasta ahora era posible y de hecho así lo establecen tanto el Reglamento de Ingreso (artículo 39 bis) como los desarrollos de las Relaciones de Puestos de Trabajo-, precisamente porque la asignación a esos puestos no responderá a criterios organizativos predeterminados en las Relaciones de Puestos de Trabajo, sino a las necesidades del servicio, que en cada momento podrán ser cambiantes y, lo que es peor, determinadas por un tercero. Pero es que aunque la Relación de Puestos de Trabajo hiciera esa distinción, daría igual, porque la asignación a los diferentes puestos no es posible mediante concurso de traslado por efecto de esa nueva letra C.

Por ello, la conclusión es clara: los concursos de traslado solo servirán para acceder a un determinado municipio, pero, una vez destinado en él, la movilidad interna no será posible mediante concurso sino mediante la discrecionalidad de un tercero. La única posibilidad, como antes se apuntaba, es acceder a puestos singularizados, que sí habrán de estar diferenciados en la estructura orgánica y porque a ellos se accede, exclusivamente, mediante concurso específico o, en su caso, libre designación (sistema, éste último, que será innecesario, ya que para los puestos de “confianza” ya no será necesario establecer un concurso público, sino que bastará con asignar a determinado funcionario a ese puesto, en aplicación de la nueva letra C del artículo 521).

Todo ello sin perjuicio de que los centros de destino pueden llegar a ser ingobernables, pues es de aplicación a todos los municipios, cualquiera sea su dimensión, y no puede olvidarse que, la mayoría de ellos (al menos los de la gran mayoría de capitales de provincia y otras ciudades de grandes dimensiones), cuentan con centenares de puestos de trabajo.

Por otra parte, la redacción aprobada en el Congreso puede suponer, en la práctica, un perjuicio al servicio público por cuando en lugar de prever la dotación de más personal allí donde haga falta, permitirá la reorganización del personal basada en unos criterios

discrecionales de dudosa objetividad, por más que lo diga el precepto, dejando desatendidos otros servicios o unidades.

SEGUNDA.- Enmiendas al texto de otros preceptos aprobados por el Congreso de los Diputados.-

A continuación, exponemos nuestra solicitud de enmiendas relacionadas con el texto aprobado en el Congreso de los Diputados.

- **ENMIENDA AL TEXTO DEL APARTADO 5 DEL ARTÍCULO 347 bis.-**

El penúltimo párrafo de dicho apartado, en la redacción aprobada por el Congreso de los Diputados, establece lo siguiente:

En este caso, corresponderá a la Sala de Gobierno fijar los objetivos de dicho refuerzo y el adecuado reparto de asuntos, previa audiencia del juez de adscripción y del titular o titulares del órgano judicial reforzado, ***sin que la dotación del refuerzo pueda conllevar además la asignación de medios materiales o personales distintos de aquellos con los que cuente el juzgado al que se adscriba.***

Solicitamos la presentación de enmienda de manera que el texto en negrita sea sustituido por el siguiente:

"…con dotación de los medios personales y materiales adicionales que sean precisos para la adecuada atención del refuerzo, que habrán de ser asignados por el Ministerio de Justicia o las Comunidades Autónomas con competencias asumidas."

JUSTIFICACIÓN.-

Si se pretende, realmente, una mejora de la Administración de Justicia, es preciso que las medidas de refuerzo previstas en este artículo vengan acompañadas de la necesaria dotación de medios humanos y materiales, pues en otro caso, y desde luego si se mantiene la redacción aprobada por el Congreso, casara muy mal la medida con la pretendida agilización de la justicia y eliminación de sobrecarga que el precepto pretende. Impedir esa dotación adicional no haría sino sobrecargar al resto de personal del órgano, con serio menoscabo del servicio público y perdiendo su eficacia la medida de refuerzo.

- **ENMIENDA AL APARTADO 2 DEL 437.-**

En el texto aprobado por el Congreso se añade un segundo párrafo a este apartado, de la siguiente redacción:

"No obstante, cuando las circunstancias de volumen de trabajo lo justifiquen, el Ministerio de Justicia, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia, podrá acordar que una unidad procesal de apoyo directo preste servicio a varios órganos unipersonales del mismo orden jurisdiccional, y, dentro del mismo, por especialidades, conformando los jueces del mismo orden o especialidad una sección, presidida por el más antiguo, quien tendrá las mismas competencias que los presidentes de sección de órganos colegiados."

Solicitamos la presentación de enmienda por la que se **suprima íntegramente este nuevo párrafo segundo,** quedando por tanto el artículo 437 con su redacción actualmente en vigor.

JUSTIFICACIÓN.-

Este precepto crea las denominadas secciones de instancia, que, sin perjuicio de que no vemos que puedan traducirse en una mejora del servicio público ni de la Administración de Justicia, inciden en la línea de la indeterminación de los puestos de trabajo y en una absoluta indefinición de los mismos, encerrando la creación de verdaderos servicios comunes en lugar de unidades procesales de apoyo directo a jueces, cuyo sentido está en la cercanía al titular del órgano, que se pierde absolutamente con la creación de este tipo de tribunales.

- **ENMIENDA AL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL APARTADO 5 DEL ARTÍCULO 483**

El texto aprobado por el Congreso añade un párrafo con la siguiente redacción:

"En el caso de que hubieran quedado plazas sin cubrir en alguno de los territorios, el Ministerio de Justicia podrá convocar una prueba selectiva adicional con dichas plazas a la que sólo podrán concurrir los aspirantes que hubieran realizado el último ejercicio del proceso anterior."

Solicitamos la presentación de enmienda en el sentido de modificar el indicado párrafo, en los siguientes términos:

"En el caso de que hubieran quedado plazas sin cubrir en alguno de los territorios, y siempre que no exista suficiente número de aspirantes con todos los ejercicios de la oposición superados que pudieran completar, en su caso, la lista definitiva de aprobados, el Ministerio de Justicia podrá convocar una prueba selectiva adicional con dichas plazas a la que sólo podrán concurrir los aspirantes que hubieran realizado el último ejercicio del proceso anterior."

JUSTIFICACIÓN.-

Con el añadido se salvaguarda la posibilidad de que el Ministerio reclame al tribunal respectivo listas complementarias de aspirantes que hayan superado todos los ejercicios, en casos de renuncia de los incluidos en las listas definitivas o de falta de cobertura de las plazas convocadas, por cualquier causa. Solo en caso de no existir aspirantes con todos los ejercicios superados, se acudiría a la realización de prueba adicional.

- **ENMIENDA AL TEXTO DE LAS LETRAS b) y c) DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 489.-**

El artículo regula el nombramiento de personal interino, estableciendo de manera tasada los supuestos en los que dicho nombramiento es posible. El texto de las letras b) y c) aprobadas es el siguiente:

"b) La sustitución transitoria de los titulares.

c) El exceso o acumulación de asuntos en los órganos judiciales por plazo máximo de seis meses, dentro de un periodo de doce meses."

Proponemos la presentación de enmienda sustituyendo el texto anterior por el siguiente:

"b) La sustitución transitoria en caso de ausencia del personal, en los supuestos en que legal o reglamentariamente no esté prevista su sustitución por personal funcionario de carrera.

C) El exceso o acumulación de asuntos en los órganos judiciales, por plazo de seis meses, que se prorrogará siempre que subsista el exceso o acumulación de asuntos que motivó el nombramiento, debiendo procederse, previa negociación con las organizaciones sindicales, a la dotación del puesto de trabajo en la correspondiente relación de puestos de trabajo para su cobertura definitiva por funcionario de carrera, de persistir las causas que motivaron el refuerzo durante más de dos años o se trate de una necesidad que tenga carácter permanente y estable."

JUSTIFICACIÓN.-

Respecto a la letra b), es preciso dejar claro que la sustitución tendrá lugar en todos los casos de ausencia, ya sea del titular del puesto o del funcionario interino que temporalmente lo ocupe, debiendo preverse además la posibilidad de que la sustitución pueda realizarse por funcionario de carrera en virtud de otras disposiciones de la propia ley o lo que pueda desarrollarse reglamentariamente.

En cuanto a la letra c), es preciso que, para una adecuada atención del servicio público, el nombramiento de personal interino de refuerzo no esté limitado a seis meses, de ahí que se prevea la prórroga, salvaguardando la necesidad de conversión del puesto

en plantilla o puesto de la RPT, cuando la necesidad se convierta en estructural y no meramente coyuntural.

- **ENMIENDA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL APARTADO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 490.-**

El texto aprobado por el Congreso es del siguiente tenor:

"***Además de las plazas que se incluyan para la incorporación de nuevo personal de conformidad con lo previsto en el artículo 482, el Ministerio de Justicia convocará anualmente procesos de promoción interna para la cobertura de un número de plazas equivalente al treinta por ciento de las que, para cada cuerpo, sean objeto de la Oferta de Empleo Público."***

Se solicita la presentación de enmienda, proponiendo el siguiente texto para dicho párrafo:

"Se reservarán, para su provisión por promoción interna, un cincuenta por ciento de las plazas vacantes incluidas, para cada cuerpo, en la oferta de empleo público."

JUSTIFICACIÓN.-

Resulta incomprensible que no se haya aprovechado la reforma, que originariamente iba a versar únicamente sobre la recuperación de ciertos permisos, para mejorar ciertos aspectos que las organizaciones sindicales llevamos mucho tiempo reclamando, y que, en síntesis suponen también recuperación de derechos que habían sido recortados. No se comprende muy bien que inicialmente se argumentara que la reforma no podía abarcar más que la recuperación de permisos, pero ahora, en cambio, se haya abierto la Ley en canal para introducir reformas de muy importante calado, incluidas algunas como las que aquí estamos reseñando.

- **ENMIENDA AL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 503.-**

El texto aprobado por el Congreso es el siguiente:

"1. Por causas justificadas, los funcionarios tendrán derecho a iguales permisos y con la misma extensión que los establecidos en la normativa vigente aplicable a los funcionarios de la Administración General del Estado, con excepción del permiso por asuntos particulares que tendrá una duración de nueve días, los cuales no podrán acumularse en ningún caso a las vacaciones anuales retribuidas."

Solicitamos la presentación de enmienda **que elimine el último inciso**, de manera que no se prohíba la acumulación de los días de permiso a las vacaciones anuales.

JUSTIFICACIÓN.-

La prohibición carece de fundamento, por lo que debe eliminarse.

- **ENMIENDA A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA de la Ley de reforma, relativa al disfrute de los días de permiso de los años 2017 y 2018.**

El texto aprobado por el Congreso es el siguiente:

"El personal a que se refiere el artículo 503 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, podrá disfrutar, excepcionalmente, tras la entrada en vigor de esta Ley, de tres días adicionales de permiso por asuntos particulares correspondientes al año 2017.

Tanto los tres días adicionales correspondientes a 2017 como los correspondientes a 2018 podrán disfrutarse en 2019. En ningún caso los tres días de cada año podrán acumularse entre sí, ni a los que correspondan a 2019 o a las vacaciones anuales retribuidas.

Para su concesión, el peticionario deberá justificar la necesidad a los superiores respectivos, de quienes habrá de obtener autorización, que podrán denegar cuando coincidan con señalamientos o deliberaciones salvo que se justifique que la petición obedece a una causa imprevista o de urgencia."

Solicitamos la presentación de enmienda para la sustitución por el siguiente texto:

"El personal a que se refiere el artículo 503 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, podrá disfrutar, tras la entrada en vigor de esta Ley, de tres días adicionales de permiso por asuntos particulares correspondientes al año 2017.

Tanto los tres días adicionales correspondientes a 2017 como los correspondientes a 2018 podrán disfrutarse en 2019. Podrá denegarse el disfrute acumulado de los tres días correspondientes a cada año o a los que correspondan a 2019, mediante resolución motivada que exprese la causa de la denegación, basada en la coincidencia de señalamientos o deliberaciones que pudieran verse negativamente afectadas."

JUSTIFICACIÓN.-

La prohibición de su acumulación de forma genérica carece de sentido, por lo que debe preverse sólo para salvaguardar las necesidades de servicio consistentes en la coincidencia de señalamientos o deliberaciones.

- **ENMIENDA AL APARTADO SEGUNDO DE LA DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA de la Ley de reforma.-**

La redacción aprobada por el Congreso excepciona de la entrada en vigor en plazo de veinte días la modificación del artículo 521, en los siguientes términos:

"La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, con excepción de:

…

— El apartado treinta y siete, en lo relativo al párrafo segundo de la letra A) del apartado 3 del artículo 521 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que entrará en vigor una vez aprobado el reglamento al que se remite la letra C) del mismo apartado."

Se propone la eliminación de este apartado, en coherencia con la eliminación de la modificación del precepto a que se refiere, que hemos solicitado.

JUSTIFICACIÓN.-

Al mantenerse la redacción vigente del artículo 521 en su integridad, es innecesario el apartado de esta disposición final cuya eliminación se interesa.

TERCERA.- Propuesta de introducción de nuevas enmiendas en el Senado.

Desde STAJ solicitamos, además, la introducción de nuevas enmiendas, del siguiente tenor:

- **ENMIENDA PARA NUEVA REDACCIÓN DEL APARTADO 2 DEL ARTICULO 442.-**

Se solicita la presentación de enmienda que introduzca la siguiente redacción a dicho apartado:

"2. Se reservará el cincuenta por ciento de las plazas vacantes para su provisión, previa autorización por parte del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por promoción interna mediante el sistema de concurso-oposición por los funcionarios de carrera del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa que lleven, al menos, dos años de servicios efectivos en el mismo. A estos efectos se computarán los servicios prestados en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia del que, en su caso, procedan.

Las restantes vacantes, acrecentadas por las que no se cubran por promoción interna, si las hubiere, se cubrirán en turno libre mediante oposición o, en su caso,

concurso-oposición, siempre con sujeción a las previsiones presupuestarias vigentes en materia de oferta de empleo público.

Con independencia de lo señalado en el párrafo anterior, el Ministerio de Justicia, con carácter extraordinario y previa autorización del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, podrá convocar procesos de promoción interna específicos cuando las circunstancias en la Administración de Justicia lo aconsejen."

JUSTIFICACION.-

Unificar el tratamiento que se da a la promoción interna entre todos los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia. La distinción contenida en el texto actual respecto de la promoción interna al Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, carece de justificación alguna.

- **ENMIENDA PARA NUEVA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 504.5**

Se solicita la presentación de enmienda para dar nueva redacción al apartado 5 del Artículo 504, en los siguientes términos:

"5. La enfermedad o accidente que impida el normal desempeño de las funciones, darán lugar a licencias por enfermedad.

Sin perjuicio de la obligación de comunicar, en la forma que reglamentariamente se determine, la imposibilidad de asistencia al trabajo por razón de enfermedad durante la jornada laboral del día en que ésta se produzca, los funcionarios deberán solicitar de la autoridad competente, licencia por enfermedad en el cuarto día consecutivo a aquel en que se produjo la ausencia del puesto de trabajo.

La licencia inicial se concederá por el tiempo que el facultativo haya considerado como previsible para la curación y, en ningún caso, por período superior a 15 días. Si el estado de enfermedad persistiera, la licencia inicial se prorrogará automáticamente en la forma que se determine por la autoridad competente para su concesión, quedando sin efecto si con anterioridad se produce la curación.

Tanto la licencia inicial como las prórrogas, se concederán previa presentación del parte de baja o certificación médica que acredite la certeza de la enfermedad y la imposibilidad de asistir al trabajo.

Se concederán licencias por enfermedad derivadas de un mismo proceso patológico, hasta un máximo de 12 meses prorrogables por otros seis, cuando se presuma que durante ellos pueda el trabajador ser dado de alta médica por curación. Transcurridos dichos plazos, se prorrogarán las licencias hasta el momento de la declaración de la jubilación por incapacidad permanente o del alta médica sin que,

en ningún caso, puedan exceder de 30 meses desde la fecha de la solicitud de la licencia inicial.

A estos efectos, se entenderá que existe nueva licencia por enfermedad cuando el proceso patológico sea diferente y, en todo caso, cuando las licencias se hayan interrumpido durante un mínimo de un año.

Las licencias por enfermedad darán lugar a plenitud de derechos económicos durante los 6 primeros meses desde la fecha en que se solicitó la licencia inicial, siempre que las mismas se deriven del mismo proceso patológico y de forma continuada o con una interrupción de hasta un mes, y serán actualizadas con cuantos incrementos retributivos sean aplicables al personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia.

A partir del día ciento ochenta y uno será de aplicación el subsidio establecido en el apartado 1.B) del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia.

En ningún caso los funcionarios adscritos a los regímenes especiales de seguridad social gestionados por el mutualismo administrativo podrán percibir una cantidad inferior en situación de incapacidad temporal por contingencias comunes a la que corresponda a los funcionarios adscritos al régimen general de la seguridad social, incluidos, en su caso, los complementos que les resulten de aplicación a estos últimos.

Las referencias a días incluidas en el presente número se entenderán realizadas a días naturales."

JUSTFICACIÓN.-

Debe aprovecharse la reforma para eliminar los descuentos en situaciones de Incapacidad Temporal, algo que ya sucede en todos los sectores de la Administración de Justicia, y que, inexplicablemente se mantiene en el texto de la Ley Orgánica del Poder judicial que ahora se reforma.

- **ENMIENDA AL ARTÍCULO 516**

Se solicita la presentación de enmienda para añadir una letra c) al artículo 516.B) 1º, con la siguiente redacción:

"c) El complemento por carrera profesional."

JUSTIFICACIÓN.-

Entendemos necesario la instauración para el personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia, de mecanismos de carrera profesional, en los términos que se establezcan reglamentariamente por el Ministerio de Justicia, con su correspondiente retribución, debiendo aprovecharse la reforma de la Ley para su establecimiento. En consonancia, se interesa también enmienda al artículo 516, que contiene las reglas para la cuantificación de los diversos conceptos retributivos.

- **ENMIENDA AL ARTÍCULO 516**

Se solicita la presentación de enmienda para introducir un nuevo apartado 4 al Artículo 516, pasando el actual 4 y 5 a ser los apartados 5 y 6:

"El Ministerio de Justicia fijará reglamentariamente y con aplicación para todo el territorio nacional, y previa negociación con las organizaciones sindicales representativas, la cuantía del complemento de carrera profesional así como los requisitos para su percepción."

JUSTIFICACIÓN.-

Se solicita esta enmienda en consonancia con la del artículo 515, para el establecimiento de mecanismos de carrera profesional, fijándose en la ley su carácter homogéneo para todo el territorio, de manera que se perciba en todos los ámbitos y en la misma cuantía.

- **ENMIENDA PARA LA INTRODUCCIÓN DE UNA NUEVA DISPOSICIÓN TRANSITORIA EN LA LEY DE REFORMA DE LA LOPJ**

Se solicita la siguiente nueva disposición transitoria, en los siguientes términos:

"Lo establecido en la nueva redacción del artículo 504 será de aplicación con efectos retroactivos desde el día 30 de julio de 2018."

JUSTIFICACIÓN.-

Se pretende con ello que la eliminación de los descuentos salariales en situaciones de IT tengan efectos desde el mismo momento en que se eliminaron para todos los sectores de la Administración pública.

Madrid, 6 de noviembre de 2018

Fdo. Vicente Navarro Pérez

Secretario General STAJ